

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 SUECA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000782/2021 -

Demandante:
Procurador:
Letrado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Demandado: WIZINK BANK SA
Procurador:
Letrado:

SENTENCIA 105/2022

En Sueca, a 16 de junio de 2022

Vistos por mí, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Sueca, los autos del juicio ORDINARIO que se siguen en este Juzgado bajo el núm. 782/2021, siendo parte demandante DÑA. , que ha actuado representada por la Procuradora Dña. y dirigida por Letrado, y parte demandada WIZINK BANK, S.A., defendida por Letrado y representada por la Procuradora Dª. , y en consideración a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. en la representación ya dicha se presentó el pasado 25 de junio de 2021, en el Decanato de los Juzgados de este Partido escrito con el que promovía juicio ORDINARIO, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra WIZINK BANK, S.A., en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesando se dictara sentencia por la que se declarara que las condiciones generales incluidas en el contrato que regulan los intereses y comisiones, no superan el control de transparencia con lo que no deben tenerse por puestas ya que no se han incorporado válidamente al contrato.

Subsidiariamente, se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de tarjeta CITI es usurario, lo que determina la nulidad del contrato de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

Que en cualquiera de los supuestos anteriores, se condenara a la demandada a que reintegre cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan de la cantidad dispuesta, y todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se acordó dar a los autos la tramitación prevenida para el juicio ordinario de conformidad con el art. 249 LEC, en relación con el art. 399 y concordantes de la misma Ley Procesal Civil.

TERCERO.- Emplazada en forma la demandada compareció y contestó la demanda dentro de plazo.

Cumplidos los trámites previstos en el art. 414-1 LEC y de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, se convocó a las partes a una AUDIENCIA PREVIA AL JUICIO, señalándose para tal fin el día 14 de junio de 2022 con el resultado que es de ver en las actuaciones, admitiéndose como única prueba, la documental, por lo que en base a los documentos aportados por las partes, no impugnados por la contraparte, se dio por terminado el acto de la audiencia, y quedaron los autos conclusos para SENTENCIA, sin necesidad de juicio, conforme a las prescripciones legales marcadas por el art. 429-8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita, con carácter principal, una **acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito**, por ser usurarios los intereses remuneratorios, por establecer un tipo de interés aplicado (T.A.E.) del 26,82 %, llevado a cabo entre las partes, en fecha 21 de marzo de 2013 fundamentando la referida acción en la legislación protectora de consumidores y usuarios y en la Ley 23 de julio de 2008, de la Usura, así como en diversa Jurisprudencia, pidiendo que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del citado contrato, y se condene a la demandada a la restitución a la actora de las cantidades que, en concepto de intereses han abonado indebidamente y cobrado en exceso, conforme a lo ya indicado, así como a que se condene a la demandada a las costas, con fundamento en el art. 394 LEC, solicitándose subsidiariamente la declaración de nulidad de las cláusulas de interés remuneratorio, del propio contrato revolving y de la comisión por cuota impagada prevista.

Por la demandada se solicita la desestimación de la demanda, basándose en la no condición de usurarios de los intereses aplicados, junto con las alegaciones relativas a la indeterminación de la cuantía.

SEGUNDO.- Para resolver las cuestiones objeto de este proceso, es preciso atender a la más reciente jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 04-03-2020, nº 149/2020, rec. 4813/2019, en la cual se establece: *"TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (EDL 1908/41), esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o

no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolvinges notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación

de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.»

Pues bien, la jurisprudencia transcrita es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, y así, en el contrato objeto del presente procedimiento, se fijó un tipo de interés deudor anual, como T.A.E. del 27'24 %, sin que ello haya sido discutido por la parte demandada, la cual indica en su contestación a la demanda, que la media del interés remuneratorio que aparece en la información facilitada por

el Banco de España para operaciones como las que nos ocupan es, para el año 2013, de 23,64%.

Dicho índice el que ha de ser tomado en consideración, tal y como se indica en la sentencia transcrita, cuando dice que: *“el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”*

Así pues, el interés estipulado en el contrato objeto del presente procedimiento, era superior en más de tres puntos porcentuales a la media establecida para contratos de similares características, supuesto asimilable al examinado por la sentencia del Tribunal Supremo transcrita, por cuanto, como se indica en la misma, siendo en este tipo de producto tan elevados los intereses, la más mínima desviación de la media de intereses aplicados, en perjuicio del cliente, ha de ser considerada como desproporcionada, lo que determina que haya de considerarse *“notablemente superior al normal del dinero”*, tal y como exige art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura en el que se sustenta la demanda.

La reciente STS de 4 de mayo de 2022, reitera la doctrina sentada en la sentencia arriba transcrita, al indicar: *“ TERCERO.- Decisión del tribunal: reiteración de la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo*

1.- En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del 3 JURISPRUDENCIA “interés normal del dinero” en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la decisión de la Audiencia Provincial de considerar como “no excesivo” un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del “interés normal del dinero” y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving. Por el contrario, la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del “interés normal del dinero” en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental.

2.- En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras

más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

3.- También declaramos en aquella sentencia que, a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida. 6.- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual. 7.- Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características."

Por tanto, en el caso que nos ocupa, y siendo el TAE empleado en el contrato del 26'82, se entiende que concurre en este caso el requisito exigido en la

sentencia transcrita, dado que el interés pactado es notablemente superior al interés normal del dinero por lo que el contrato, ha de ser considerado usurario, y por ende, nulo, debiendo ser estimada la pretensión de la actora.

Lo expuesto conlleva que el contrato objeto del presente proceso sea nulo, derivándose de tal nulidad las consecuencias recogidas en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, esto es: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

Lo anteriormente transcrito conlleva el que haya de ser desestimada la pretensión de **prescripción** invocada por la parte demandada, por cuanto la nulidad contemplada en dicho precepto produce sus efectos ex tunc, esto es, ha de entenderse que el negocio jurídico no existió nunca, lo que conlleva que ningún efecto jurídico produjo, y por tanto, la demandada deberá restituir todo aquello que percibió como consecuencia de la aplicación del contrato.

Dicha desestimación de la prescripción invocada afecta no solo a lo pretendido respecto de la acción de restitución, sino también a lo indicado por la demandada al fijar la cuantía del procedimiento, dado que ninguna cantidad se encuentra prescrita, por lo expuesto en el párrafo anterior, incluidas las anteriores al 11 de junio de 2016, a las que alude la demandada en su contestación.

TERCERO.- En cuanto a la cuantía del procedimiento, habría de estarse, en principio, a la fijada por la demandada en los fundamentos de derecho formales de su contestación por cuanto la misma se basa en el documento aportado junto a la contestación, no impugnado por su autenticidad, y consistente en el cuadro de movimientos de la tarjeta.

Ahora bien, la cuantía así fijada incurre en un error, conforme a lo indicado en el fundamento jurídico anterior, puesto que parte de la prescripción de determinadas cuantías, lo que no ha acaecido, no siendo correcto por tanto, la cuantía fijada por la demandada.

Por otro lado, por la parte demandante se acredita en su demanda, mediante el documento nº 1, 2 y 3 de la demanda, que requirió a la demandada con carácter previo a la presentación de la demanda, sin que conste que la demandada en su contestación le aportara documento alguno que justificara las cantidades percibidas e intereses devengados, por lo que la actora hubo de fijar la cuantía del procedimiento como indeterminada, merced a una actitud obstativa de la demandada.

Por dicho motivo, ha de entenderse correcta la determinación de la cuantía del procedimiento en la demanda como indeterminada.

CUARTO.- En materia de costas, de conformidad con el Art.394 de la LEC, dada la estimación íntegra de la demanda, procede condenar al pago de las costas procesales a la parte demandada.

QUINTO.- En materia de recursos: **Artículo 455 LEC:** *“1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la Ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.”*

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por Dña.
en representación de DÑA. contra
WIZINK BANK, S.A., debo:

DECLARAR que EL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO DE FECHA 21 de marzo de 2013, SUSCRITO ENTRE DÑA.

Y LA ENTIDAD CITIBANK, actualmente perteneciente a WIZINK BANK S.L, ES NULO POR CONTENER UN INTERÉS REMUNERATORIO USURARIO, de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, debiendo devolver DÑA. únicamente las cantidades recibidas como capital dispuesto, devolviendo la entidad prestamista todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la Sentencia, y desde ésta y hasta su completo pago, los establecidos en el artículo 576 LEC

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.